

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRASFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., 20 OCT 2020

REF: EJECUTIVO SEGUIDO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de CARLOS ANDRÉS RIVERA MORALES contra ABELARDO PERILLA GALINDO, GILBERTO PERILLA GALINDO Y VÍCTOR MANUEL PARILLA HASTAMORIR nro. 1100140030292009-01215-00

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio el de queja, interpuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva contra el auto de 4 de febrero de 2020 (fl.103), mediante el cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 21 de enero de la presente anualidad (fl.97).

LA CENSURA

El apoderado de los ejecutados señaló, en síntesis, frente al rechazo de la alzada, que mediante auto que libró mandamiento de pago de 31 de julio de 2018 se calificó la acción ejecutiva como de menor cuantía, esto es, que es de doble instancia. Luego trae argumentos que a su juicio tornan procedente la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad.

CONSIDERACIONES

El análisis para el caso concreto se reduce a examinar de nuevo la viabilidad del "recurso de apelación" contra el auto de 21 de enero de 2020 (fl.97) que negó la suspensión del proceso por prejudicialidad.

Analizados los argumentos expuestos por el recurrente, se desprende que la decisión que negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el proveído proferido, fue que dicha decisión no es susceptible de alzada a voces de lo estatuido en el artículo 321 del C. G. del P., ni en norma especial.

Para empezar, se debe precisar que no sólo debe ser el proceso de menor o mayor cuantía para que sea viable el recurso de apelación, sino que en el caso de autos el legislador dispuso, que sólo ciertas decisiones serían objeto de alzada, es así, que las providencias que se enmarquen los casos dispuestos en el artículo 321 Ib. puede ser apeladas, sin que el auto que niega la suspensión por prejudicialidad esté consagrado en la norma referida.

De ahí que la decisión adoptada se encuentra plenamente respaldada en la legislación procesal civil vigente, por lo que la providencia atacada no se repondrá para revocar; por el contrario, se mantendrá incólume en todas sus partes.

Con respecto a la solicitud subsidiaria de expedición de copias para acudir en queja ante el superior, se ordenará que por conducto de la secretaría se despache duplicado de toda la actuación surtida al interior del presente asunto, a cargo del impugnante para efectos del trámite del recurso solicitado.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER INCÓLUME en todas sus partes el auto de fecha preanotada, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. EXPÍDASE copia de la totalidad del cuaderno principal a cargo de los recurrentes y demás piezas procesales requeridas por el togado, quien dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión deberá suministrar las expensas necesarias so pena de dar aplicación al inciso 2º del artículo 353 del C. G. del P. en concordancia con el inciso 2º del artículo 324 lb. Cumplido lo anterior, remítase los duplicados a los Jueces Civiles del Circuito – Reparto-, con el fin de que se surta el recurso de queja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

AFR